

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Febrero 2019

Materia Penal adultos

Penal – Precedentes contradictorios

1. Desobediencia: Unificación de criterio respecto a que incumplimiento de medidas cautelares dispuestas por el Juez Contravencional con una finalidad protectora de las partes puede configurarlo.

Penal

1. Abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz: Tocamientos en glúteos y pechos mediante una acción simultánea configuran un solo delito.

Procesal Penal

1. Conciliación: Interpretación analógica del concurso real retrospectivo para su aplicación.

2. *Principio de doble instancia: Derecho a recurrir el fallo y no a un segundo juicio ante superior jerárquico.*
3. *Fundamentación de la sentencia: Defectos u omisiones en motivación descriptiva e intelectual de la prueba del a quo no ocasiona nulidad automática de ésta.*
4. *Tribunal de apelación de sentencia: Facultad de examinar y valorar prueba recabada en el juicio.*
5. *Principio de doble instancia: Posibilidad del tribunal de alzada de revocar sin necesidad de reenvío la condena civil por falta de congruencia entre los hechos de la demanda y la sentencia.*

Recurso de casación - Admisibilidad

1. *Motivo por defectos procesales: Presunto vicio absoluto por falta de intérprete o traductor en audiencia de recurso de apelación.*

PENAL – PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Desobediencia.	Unificación de criterio respecto a que el incumplimiento de medidas cautelares dispuestas por el Juez Contravencional con una finalidad protectora de las partes puede configurarlo.	
Voto Número	<i>0002-2019, de las 10:15 horas del 11 de enero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Robleto.		
Extracto de Interés		

«II. [...] El artículo 314 del Código Penal conmina con sanción de seis meses a tres años: *“a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención”*. Una interpretación literal, permite determinar que el mismo no hace referencia a la existencia de elementos adicionales provenientes de otras fuentes o normas que vengan a completar el tipo penal, por lo que la exigencia de disposiciones paralelas que autoricen su aplicación, resulta improcedente y excesiva, tanto para el caso de que la orden dimanase de un órgano jurisdiccional como de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Se trata de un delito doloso y por ende es indispensable no solo que el sujeto activo conozca de la obligación que le ha sido impuesta, sino que el incumplimiento sea una manifestación de su voluntad y no una consecuencia de circunstancias no queridas o buscadas por él. Otro aspecto fundamental para la configuración tiene que ver con el contenido de la orden, ya que para exigir su cumplimiento ha de ser una orden concreta y posible, pues tal como se ha desarrollado jurisprudencialmente la generalidad en la formulación podría tornar difícil o imposible su cumplimiento. Además, es determinante que la orden, ya sea de un órgano jurisdiccional o funcionario público sea válida, con lo que hacemos referencia a que se conforme al bloque de legalidad, sea, que quien ordena esté facultado para ello y que no se trate de una orden arbitraria o irracional. [...] En torno a las exigencias del delito de desobediencia a la autoridad, la Sala de Casación Penal ha considerado como requisitos mínimos para su configuración los siguientes: *“a) la formulación de una orden clara y concreta de hacer o abstenerse de hacer determinada acción; b) que esa orden esté dirigida a una persona en particular; c) la advertencia en torno a las consecuencias del incumplimiento, sea la de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad que es sancionado con pena de cárcel; d) la notificación personal al obligado.”* (2016-1192, a las 14:45 horas, del 17 de noviembre, Chinchilla, Ramírez, Arias, Arroyo, Gamboa). En

cuanto a la necesidad de que la orden sea debidamente comunicada en el voto 2008-1103 (Arroyo, Chaves, Pereira, Chinchilla y García) de las 9:30 horas, del 3 de octubre de 2008, esta Sala indicó:

“Constituye un elemento objetivo del delito de desobediencia a la autoridad —independientemente de la específica norma que sea aplicable a un caso particular— que el mandato o prohibición proveniente de la autoridad pública en sus legítimas atribuciones, se dirija y comunique, de modo expreso y directo, al obligado a su cumplimiento, comportamiento que se amenaza con pena para proteger la actuación de los agentes públicos, no por la simple autoridad o jerarquía, sino porque a través de ella se tutela el interés de todas las personas en el correcto servicio público, corolario del deber del Estado de satisfacer el interés colectivo, respetando y garantizando los derechos y garantías de los administrados, en los términos de los artículos 4, 8, 10, 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública. Así, la orden por obedecer se entiende en función del interés público y, por razones de seguridad y certeza jurídica, exige su comunicación al obligado, en coherencia con el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública: «De la Eficacia en General... El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado...» y con el artículo 21 del Código Civil (en tanto norma supletoria): «Los derechos [como el de imponer una sanción penal por el delito de desobediencia a la autoridad] deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe». Por esta razón, es improcedente fundamentar el delito de desobediencia en la vinculación “erga omnes” de una resolución constitucional, pues éste sólo supone que los efectos jurídicos de lo resuelto por la Sala Constitucional se extienden a quienes no fueron parte del proceso, con el fin de evitar que se reiteren actuaciones violatorias de la Constitución Política. Ello significa que, además de que lo resuelto pueda suponer una orden directa y particular hacia un destinatario determinado con el propósito de restablecer el efectivo goce de ciertos derechos fundamentales vulnerados (como sucede con los recursos de amparo y habeas corpus, según los artículos 26 y 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), las decisiones tienen un alcance general, dirigido hacia destinatarios indeterminados, en favor y en contra de todas las personas (“erga

omnes"). El concepto de rebeldía inherente al delito de desobediencia es trasladable a la obligación particular y directa que puede generar una específica orden de la Sala Constitucional, pero no a la obligación general de respetar su jurisprudencia y precedentes.". De lo expuesto cabe concluir, que no existe fundamento, sea normativa o jurisprudencialmente, que sustente la tesis de que la conminación de cumplir una orden dictada por un Juez o funcionario público bajo prevención de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, procede únicamente cuando ello esté expresamente previsto en la ley. Lo que sí es relevante es que quien ordena lo haga en el legítimo ejercicio de sus facultades, y ello implica, tratándose del dictado de medidas cautelares u órdenes de protección, que la mismas estén contempladas legalmente, tal como sucede con el artículo 406 del Código Procesal Penal, al establecer para el proceso contravencional, la posibilidad excepcional de dictar medidas: "... cuando resulte indispensable para la protección de los intereses de las partes o de la justicia. Sin embargo, la prisión preventiva sólo procederá para garantizar la presencia del imputado en el juicio oral". En este punto, conviene retomar la afirmación de la que parte el fallo recurrido, cual es que en ningún procedimiento penal, el incumplimiento de una medida cautelar implica la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, y que se apoya en el criterio expuesto en el voto 2016-117, del Tribunal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, según el cual, el incumplimiento de medidas cautelares únicamente puede aparejar la modificación a una medida más gravosa. El planteamiento es correcto para efectos del proceso penal en general, incluido el proceso penal juvenil, dado que las medidas cautelares son de naturaleza eminentemente procesal y responden a la necesidad de garantizar la sujeción del encartado y el normal desarrollo y finalización de la investigación, incluido el juzgamiento y ejecución de la eventual sanción a imponer. La imposición de la prisión preventiva como la más gravosa de las medidas cautelares debe estar justificada no solo en la existencia de los peligros procesales exigibles para el dictado de cualquier medida cautelar, sino

que además debe acreditarse la necesidad, en el sentido de que es la única medida que conjura el peligro concreto que se ha identificado para el proceso; la idoneidad, sea que la restricción a la libertad es efectiva y suficiente para el fin que se busca y la proporcionalidad, en términos de que no resulte un daño desmedido en comparación con la finalidad que se persigue. En el proceso contravencional, la situación difiere en primer lugar, porque las medidas cautelares no son exclusivamente procesales, sino que también pueden ser impuestas con un fin de protección a las partes. Es cierto que en el proceso penal ordinario, también se contempla como uno de los presupuestos para el dictado de las medidas cautelares, el peligro para la víctima y el testigo, pero son situaciones que se valoran desde la perspectiva de garantizar el normal y correcto desarrollo del proceso, mediante el aseguramiento de la prueba y la evitación de la fuga; en tanto que el artículo 406 CPP, establece claramente ese fin de protección a las partes como fundamento para el dictado de medidas cautelares, que en atención a la confesa finalidad, pueden ser llamadas también medidas de protección. Sin embargo, de cara a la afectación de la autoridad pública, cuando afirma que *“no existe norma alguna que faculta (sic) al juzgador en el proceso penal para disponer que el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas conlleva un delito de desobediencia a la autoridad”*, el argumento que es contradicho por el propio tipo penal de desobediencia a la autoridad, que conmina el cumplimiento de las órdenes –en general- emitidas por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 238 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, y particularmente el artículo 244 en cuanto señala: *“Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las siguientes alternativas ...”*. Significa que ante el incumplimiento o

inoperancia de las medidas menos gravosas, lo procedente es la modificación por órdenes más restrictivas, incluso la prisión preventiva. La diferencia entre unas y otras es que mientras en el proceso penal general las medidas cautelares son instrumentales, pues por su medio se busca garantizar el normal desarrollo del proceso, en el contravencional pueden obedecer a una finalidad protectora hacia la víctima, de ahí que el interés estatal es el cumplimiento puro y simple de las mismas, lo que aunado a la limitación en la imposición de la prisión preventiva, justifica y legitima la aplicación del tipo penal de desobediencia a la autoridad. En todo caso, esa posibilidad procesal de modificar las medidas, no significa que no se haya violentado el bien jurídico de la autoridad pública. Llegado a este punto, corresponde cuestionarse desde una aproximación teleológica, qué sentido tiene facultar al Juez para dictar medidas cautelares pretendidamente protectoras, que pueden ser inobservadas e incluso abiertamente irrespetadas, sin consecuencia alguna para el infractor. Y, cuál es el alcance de la protección que deriva de la imposición de tales medidas, si su incumplimiento pasa desapercibido para el ordenamiento jurídico. Porque lo que sí está claro es que, ante el incumplimiento de tales medidas cautelares, no es procedente el dictado de la prisión preventiva, pues ésta se reserva exclusivamente para garantizar la presencia del imputado a la audiencia, lo que marca la otra gran diferencia con el proceso penal en general, en el que, salvo los límites impuestos por el principio de razonabilidad, la restricción a la libertad tiene cabida cuando las medidas menos gravosas no son efectivas. Se ha esgrimido, que al admitir la procedencia del delito de desobediencia derivado del incumplimiento de una orden emitida en el proceso contravencional, se vulnera el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 10 CPP, ya que el incumplimiento de la medida cautelar resultaría más grave que la consecuencia sancionatoria prevista para el hecho investigado. El argumento no se sostiene, dado que la proporcionalidad debe observarse en cuanto al contenido de la medida dictada, para que no se

imponga por dicho medio una consecuencia más gravosa que la sanción prevista para la falta que se investiga. En este caso, el delito no es una consecuencia de las medidas dictadas, sino de una acción posterior, mediante la cual el sujeto de manera dolosa e injustificada, decidió no ajustar su conducta a la orden legítima que le fue dictada por un Juez de la República, y en virtud de la cual se le prohibió: a) agredir de cualquier forma, sea física, psicológica, moral o patrimonialmente a la ofendida o a cualquier miembro de su familia; b) intimidar, amenazar o insultar a la ofendida o a cualquier miembro de su familia, de manera personal, mediante terceros, por teléfono, redes sociales, correo o cualquier otro medio (folio 133). El incumplimiento de tales órdenes, es una conducta independiente a los hechos de conocimiento en sede contravencional, que resulta penalmente relevante por lesionar el bien jurídico autoridad pública, considerado de tal relevancia por el legislador que optó por protegerlo con el tipo penal contenido en el artículo 314 del Código Penal. Lo aquí expuesto con mayor amplitud, coincide en lo esencial de lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal de San José, en el voto 2011-486, en cuanto atribuye a la orden de protección dictada bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, *“...efectos de carácter sustantivo, materializados en la atribución de un nuevo delito, derivado exclusivamente del incumplimiento de una medida de las medidas cautelares impuestas para fines sustantivos, tendientes a tutelar la integridad física y emocional del denunciante, y no meramente procesales”*. Consistentemente con lo más ampliamente expuesto, encuentra esta Sala acertada tal posición, de ahí que en el ejercicio de la función unificadora que le ha sido encomendada procede a unificar criterios y determina que el incumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juez Contravencional con una finalidad protectora de las partes, es susceptible de configurar el delito de desobediencia a la autoridad, en el tanto se verifiquen las exigencias del tipo objetivo y subjetivo.»

PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz.	Tocamientos en glúteos y pechos mediante una acción simultánea configuran un solo delito.	
Voto Número	<i>0157-2018, de las 10:15 horas del 16 de marzo del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Cortés y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«IV.- [...] Como vemos, la menor fue clara en su deposición en el contradictorio en señalar que los abusos sexuales sufridos por su persona en sus glúteos y pechos fueron realizados en un mismo momento, es decir, mediante una acción simultánea del imputado Víctor Morales, el cual en el propio instante en que le tocó los pechos a A.M.C. con una de sus manos, con la otra le tocaba sus glúteos. Por lo anterior, es que nos encontramos ante un solo abuso sexual y no ante dos delitos de esta naturaleza, como erróneamente fue calificado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia y así avalado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz; ello por cuanto los eventos suceden, según los hechos acreditados, de manera inmediata, lo cual evidencia que de la propia fundamentación fáctica de la sentencia no se identifica cada conducta abusiva por separado, de manera diferenciada. Aunado a ello – se reitera - que del relato de la afectada, se desprende que el tocamiento de sus senos y glúteos acontecieron en el mismo momento, lo que hace más claro que, hubo una única lesión al bien jurídico tutelado, la indemnidad sexual, con independencia de que en</p>		

este caso en específico se hayan tocado dos diferentes zonas del cuerpo de la persona menor de edad, por lo que, tampoco se cumple por separado la previsión normativa del tipo penal contemplada en el numeral 161 del Código Penal, puesto que el núcleo de la acción típica de dicho artículo es “realizar actos con fines sexuales”. El uso de la palabra “actos”, la cual se encuentra en plural, hace referencia a un conjunto de acciones físicas que ocurren en un mismo instante. Es decir, que la multiplicidad de acciones abusivas que ocurren en un sólo momento, en forma concomitante, únicamente constituyen un delito de abuso sexual, y no varios. [...]»

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Conciliación.	Interpretación analógica del concurso real retrospectivo para su aplicación.	
Voto Número	<i>0159-2018, de las 10:30 del 16 de marzo del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Cortés, Segura y Zúñiga.		
Extracto de Interés		
<p>«II. [...] Según se constata, en el único motivo del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, se cuestionó la errónea interpretación de la ley procesal, al homologar el Tribunal de sentencia, una conciliación entre el acusado y la víctima, a pesar de que aquél presentaba en su certificación de antecedentes penales una salida alterna al proceso que se encontraba vigente, haciendo ver que el artículo 36 del Código Procesal Penal, establece claramente como requisito para</p>		

su aplicación, que durante los cinco años anteriores el imputado no se haya beneficiado de alguna medida alterna. [...] Según se indicó, lo que hizo el Tribunal de Apelación en este caso, fue avalar la interpretación analógica de las normas relativas al concurso real retrospectivo, en cuanto a la posibilidad de enmendar un error del sistema penal que el imputado no tenía por qué soportar, coincidiendo en ambos supuestos, la falta de acumulación de los procesos, que a su vez, podría causarle un agravio al imputado. En los supuestos en que resulta aplicable el concurso real retrospectivo, el agravio que se pretende evitar, es que al imputado le sea impuesta una pena mayor a la que correspondería de acuerdo con las reglas de penalidad de los concursos, ante un juzgamiento conjunto de todos los hechos. Por su parte, en el supuesto que ahora interesa, lo que se está evitando, es que el imputado viera denegada su facultad de conciliar pese a cumplir con los requisitos previstos en el artículo 36 del Código Procesal Penal. [...] Considera este Despacho, a partir de lo anterior, que la interpretación analógica realizada por el Tribunal de Apelación se ajusta, no solo al principio de solución del conflicto contenido en el artículo 7 del Código Procesal Penal antes referido, sino también a la normativa internacional señalada, traduciéndose en una alternativa efectiva para solucionar una omisión del sistema judicial, en este caso, al no haberse acumulado las causas conforme correspondía, circunstancia que de haber sucedido, le habría permitido al encartado, someterse a la salida alterna que finalmente le fue otorgada, por cumplir con los requerimientos exigidos para tales propósitos, atendiendo a la naturaleza de los delitos (incumplimiento de medidas de protección), en tanto se contaba con la autorización del Ministerio Público y el imputado no se había visto beneficiado con dicha medida, ni con la suspensión del proceso a prueba o la reparación integral del daño, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal. En virtud de lo anterior, no constatando este Despacho ningún vicio en la interpretación de las normas cuestionadas, y considerando que lo resuelto resulta conciliable con el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, se impone declarar sin lugar la

impugnación presentada por la representación fiscal.»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de doble instancia.	Derecho a recurrir el fallo y no a un segundo juicio ante superior jerárquico.	
Voto Número	<i>0168-2018, de las 11:58 del 16 de marzo del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Gómez, Cortés y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...]. Como punto de partida, es necesario considerar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece un derecho a una “<i>doble instancia</i>”, sino el derecho a recurrir el fallo, ante un superior, mediante un proceso ordinario, informal, accesible y eficaz, de modo que permita un examen integral del fallo. Por su parte, la doble instancia entendida en sentido estricto, no puede ser equipada con el derecho a recurrir previsto en la normativa convencional aludida, pues el término de “<i>instancia</i>” refiere a “<i>cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios...</i>” (Ver la Real Academia Española, del.rae.es/?id=LmbD1T2), y en lo que respecta al vocablo “<i>doble</i>”, este representa “<i>dos elementos iguales o semejantes, o la repetición de algo dos veces</i>” (Real Academia Española, <i>ídem</i>). De manera que, la doble instancia evidencia una concatenación de etapas sucesivas, donde una vez agotada la primera de ellas, la decisión que se haya adoptado deberá ser objeto de revisión en la siguiente fase, con jueces distintos y de mayor jerarquía, y en iguales condiciones que la primera etapa; es decir, repitiendo el análisis fáctico, probatorio y jurídico por segunda vez. No obstante, si consideramos la estructura y el desarrollo del proceso penal costarricense, donde el juicio es una fase oral y con inmediación (según lo contemplado en el artículo 326 del Código Procesal Penal), no es posible como sucede en los procesos escritos, reproducir en iguales circunstancias el contradictorio. Vale destacar que el uso indistinto del</p>		

término “*doble instancia*” para referirse al derecho a recurrir el fallo obedece a resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y como muestra de ello, el Voto No. 1739-92 de las 11:45 horas, del 1 julio de 1992, el cual interpretó la garantía prevista en el ordinal 8.2 h) de la C.A.D.H, como una “*doble instancia*”. Sin embargo, debe aclararse que la discordancia es únicamente en la nomenclatura, ya que al desarrollarse los alcances de la norma convencional, se ha hecho referencia al concepto de doble instancia como el derecho que ostenta la parte a que se revise el fallo por un superior a través de un recurso informal, accesible, eficaz y amplio; que no es otra más que, la garantía a recurrir. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H), mediante sentencia del 2 de julio de 2004, en la causa denominada “*Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, se refirió acerca del derecho a recurrir el fallo indicando que: “158. *La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. 159. *La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.* 160. *El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que [...] un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.* 161. *De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (subrayado no es del original). En resumen, tomando**

como punto de partida el concepto de doble instancia expuesto *supra* y considerando el fundamento desarrollado en la interpretación del artículo 8.2 h) de la C.A.D.H, realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible concluir que en concordancia con las exigencias establecidas desde el bloque de convencionalidad, el régimen de impugnación de la sentencia penal, no prevé el recurso de apelación como una doble instancia, sino un recurso ordinario, informal, accesible y eficaz, de forma tal que permita el examen integral de la sentencia, sin necesidad de la reproducción del juicio oral y público, ante un superior jerárquico.[...].»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Fundamentación de la sentencia.	Defectos u omisiones en fundamentación descriptiva e intelectual de la prueba del <i>a quo</i> no ocasiona nulidad automática de ésta.	
Voto Número	<i>0168-2018, de las 11:58 del 16 de marzo del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Cortés, Gómez, y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...] Sin embargo, este mismo Órgano de Casación ha sido contundente en dejar de lado la preeminencia a las formalidades y rituales cuya ausencia o modo de ejecución, no vulnera ningún interés -nulidad por la nulidad misma-. (Sobre este punto, consultar el voto No. 780-98, de las 9:10 horas, del 21 de agosto de 1998). De modo tal que, no es en todos los supuestos que el ad quem advierta defectos u omisiones en la fundamentación descriptiva e intelectual de la prueba del a quo que la solución será la nulidad automática de la resolución de éste último, siendo indispensable la realización de un examen sobre la relevancia del vicio, con la finalidad de determinar si los derechos de la parte recurrente han sido restringidos de manera indebida (la constatación del agravio o perjuicio).[...].»</p>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Tribunal de apelación de sentencia.	Facultad de examinar y valorar prueba recabada en el juicio.	Valoración de prueba no debe constituir una afectación a los derechos y garantías de las partes.
Voto Número	<i>0168-2018, de las 11:58 del 16 de marzo del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Cortés, Gómez, y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...] En el marco de sus competencias, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal sí está facultado para examinar prueba, con la finalidad de confirmar lo resuelto por el <i>a quo</i> o, en su defecto, señalar los vicios incurridos por éste, ello en acuerdo con los supuestos del artículo 465 del Código Procesal Penal [...] Esta Sala de Casación, de manera reiterada, ha reconocido la facultad que tiene el tribunal de apelación de sentencia penal para valorar la prueba y su incidencia en el fallo de instancia, pudiendo perfectamente los jueces de apelación disentir de lo resuelto y plantear su punto de vista respecto del valor que realmente debió dársele a determinado medio probatorio; en virtud de que, solo de esta manera es posible controlar la actividad intelectual realizada por el tribunal sentenciador. Sin embargo, de manera paralela, también ha indicado la necesidad de que tal facultad se desarrolle de tal forma que no se desconozcan otros derechos procesales fundamentales de las partes. Sobre este particular, esta Cámara de Casación ha señalado: “Partiendo de que en principio el tribunal de apelación tiene la potestad de enmendar el vicio y resolver la causa en forma definitiva, los alcances de la sentencia de apelación han sido objeto de análisis por parte de la doctrina nacional y de esta Sala. La doctrina dispone:...la naturaleza jurídica que caracteriza al recurso de apelación de sentencia penal en el ordenamiento jurídico-procesal costarricense así como la materialización del principio de justicia pronta y cumplida imponen que, al aplicar esta regulación, el tribunal de alzada deberá procurar la solución definitiva del asunto en fase de apelación, en todos los casos en que la tutela efectiva de los derechos y las garantías que integran el debido proceso penal lo permitan, de tal forma que se evite el reenvío en asuntos</p>		

ante el tribunal de juicio, los cuales pueden ser decididos por el fondo, sin necesidad de realizar o reponer el juicio” (Jiménez González Edwin y Vargas Rojas Omar, Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal. Escuela Judicial, San José, 2011, p. 144). En la sentencia No. 1021-2016 de las 14:44 horas del 27 de setiembre del 2016, esta Cámara dispuso: “...Es por ello que, debidamente analizado el punto se hace necesario precisar, a fin de evitar confusiones y eventuales limitaciones a los derechos y garantías de las partes, que, cuando producto del examen de la valoración de la prueba -operación para la que está facultado-, el Tribunal de Apelación de Sentencia, encuentra defectos relevantes que en su criterio inciden de manera definitiva en el fondo del asunto, y provocan una modificación en la decisión adoptada en la fase de juicio en torno a la culpabilidad del encartado, lo procedente es ordenar el reenvío a fin de garantizar a las partes el derecho a controvertir el punto e impugnar lo que estimen necesario.”. (El subrayado es del original. Ver voto No. 2017-1112, de las 14:26 horas, del 20 de diciembre del 2017). Con ello, resulta claro que atendiendo a un examen integral del fallo, el tribunal de alzada puede y debe estudiar todas aquellas cuestiones que fueron debatidas en juicio, incluida la prueba y realizar su propia valoración de la misma, siempre que ésta no constituya una afectación para los derechos y garantías de las partes. [...]»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de doble instancia.	Posibilidad del tribunal de alzada de revocar sin necesidad de reenvío la condena civil por falta de congruencia entre los hechos de la demanda y la sentencia.	
Voto Número	<i>0404-2018, de las 09:50 del 15 de junio del 2018</i>	

Extracto de Interés

«II.- [...] Así las cosas, estima la Sala que en el caso específico no se quebranta la garantía legal, constitucional y convencional de la doble instancia, ello ante una situación incontrovertible, cual es la imposibilidad de corregirse el cuadro descriptivo de hechos insertos en la acción civil resarcitoria, calificados como dolosos, por lo que el tema de la incongruencia apuntada en nada cambiaría con un nuevo juicio de reenvío, en el que estaría vedado la intermediación y contradicción como aspectos de enorme relevancia en el ámbito de las pruebas, al tenerse en sentencia que, la conducta desplegada por Campos Araya fue negligente y no dolosa como se demandó. En otras palabras, la estructura argumentativa del libelo de la acción civil resarcitoria, -que refleja (de forma errada) el desempeño o proceder doloso-, resorte exclusivo de su gestor, es defectuosa pues, no se podría en un reenvío condenar al demandado civil por esas circunstancias inicialmente demandadas del actor, al ser contraproducente según el principio de justicia pronta y cumplida (precepto 41, párrafo segundo de la Constitución Política), pretender una nueva discusión de un escenario fáctico firme, ya incólume, cuya configuración resulta infructuosa, por encontrarse al margen de los hechos civiles reprochados. [...] No debe omitirse que, el principio de congruencia alecciona la imposibilidad de emitir una resolución condenatoria, ante un criterio de imputación distinto al formalizado en la relación de hechos de la demanda civil. En un antecedente muy similar al de estudio, [...] (Sentencia N° 2017-0205, de las 10:13 horas, de 22 de marzo de 2017, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Asimismo, en sentencia número 2013-1229, de las 10:24 horas, del 13 de setiembre del año 2013, esta cámara puntualizó: “..... De esa manera, al distar el relato de hechos acreditados con los contenidos en la acción civil resarcitoria incoada, sobre los cuales el demandado civil ejercicio (sic) su defensa, lo consecuentemente, es establecer que se han violentado los artículos 37 a 41,

74, 111 al 116, 141, 142, 143, 265, 361,365, 367, 368 y 369 todos del Código Procesal Penal, anular lo resuelto sobre la acción civil en este caso y dado que se trata de modificaciones esenciales a los hechos demandados y no de simples errores materiales, legalmente no podrían ser subsanados en la etapa de debate ni menos en un eventual juicio de reenvío de la causa, por lo que por economía procesal se declara con lugar el recurso planteado y procediéndose a declarar sin lugar la acción civil resarcitoria a favor del demandado civil". [...] No cabe duda que lo resuelto por el ad quem se ajusta de forma armónica y razonable con el marco de legalidad. En ese sentido, el criterio de mayoría refiere la falta de congruencia entre los hechos indicados en la demanda civil y los que se tuvieron por demostrados en sentencia. [...] A su vez, motivaron revocar parcialmente el fallo del Tribunal Penal, ante la acreditación de ese vicio esencial [...] En consecuencia, la Sala [...] advirtiendo las falencias expuestas por el ad quem, siendo procedente declarar sin lugar el reclamo presentado por el abogado de la Oficina Civil de la Víctima [...].»

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD - CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos procesales.	Presunto vicio absoluto por falta de intérprete o traductor en audiencia de recurso de apelación.	Ausencia notoria de agravio por que consta en autos que el imputado entiende el idioma español.
Voto Número	<i>0137-2018, de las 09:54 horas del 14 de marzo del 2018</i>	

Extracto de Interés

«II. [...] El defensor técnico basa su motivo en que al imputado no se le brindó un traductor durante la audiencia oral celebrada el 23 de mayo de 2017 ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, situación que a su criterio constituyó un defecto absoluto, citando la inobservancia de norma procesal. Si bien, el numeral 14 del Código Procesal Penal establece la necesidad de designar un traductor o intérprete para las personas imputadas, dicho requisito, atendiendo el principio de legalidad, es para quienes no comprendan de manera correcta el idioma oficial. [...] No nos encontramos ante vicio alguno en el procedimiento, el hecho de que no se nombrara a una persona traductora, fue a petición no sólo del defensor técnico, sino también, del mismo imputado, quienes propiciaron lo que ahora se reclama, por lo que no existe ningún agravio o interés válido que sustente la queja. A ello se le debe agregar que tal y como quedó consignado en actas, el imputado sí comprende perfectamente el idioma español. La falta de agravio es notoria, el recurrente parte de una premisa falsa con la cual pretende confundir, alega vulneración al derecho de defensa porque el señor Iuliam Beldeam no pudo comprender las manifestaciones vertidas en la audiencia oral realizada ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, tal afirmación es falsa y contradictoria con las manifestaciones del mismo imputado, por lo que no es admisible el reclamo. [...]»

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240